



MEP/PLP

RUS N° 1214/2013

Rakin N° 125799

1962

SENTENCIA N°

RANCAGUA, 21 MAR. 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos; el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; el D.S. N° 909/13 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 04 de septiembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en restaurante ubicado en Bernardo O'Higgins N° 429, comuna de San Fernando, de propiedad de **SOCIEDAD COMERCIAL GARRIDO PEÑA Y CÍA LTDA.**, RUT N° 76.258.643-6, representada por don **JOAQUÍN GARRIDO PEÑA**, RUN N°

Que en dicha visita levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata lo siguiente:

1. Se inspecciona el local y se encuentra cocina en desorden y falta de aseo. Se encuentran productos sin fecha y sin rotulación ni procedencia, no pueden justificar estos productos como mariscos y salsas.
2. No presentan registros de ningún tipo (frío, capacitación, higiene y plagas)
3. No presentan equipos de protección de higiene como mascarillas, guantes.
4. No presentan los basureros sin tapa en cocina.
5. Faltan mallas mosquiteras en baños públicos y privados personal.
6. No cuentan con control de plagas.
7. No cuentan con jabón líquido en bar y baño presenta llave en mal estado.
8. Este local no cuenta con baño para hombres y existen 3 trabajadoras mujeres y 1 hombre que lleva 6 meses trabajando.
9. Se procede a decomisar productos que no pueden justificar sus procedencias y no cuentan con control de fecha e identificación del producto, 40 kg aprox. para su destrucción y desnaturalización.
10. Se adjuntan fotografías de este decomiso.

Que, el sumariado debidamente citado, formuló descargos en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección, señalando las medidas correctivas que implementará a fin de subsanarlos. Asimismo, acompaña documentos.

Que son analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada, por el **Decreto Supremo N° 977/96** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos. Que, constituye infracción a lo dispuesto en su **artículo 11**, que dispone: "Desde el inicio de su funcionamiento, el interesado deberá aplicar las prácticas generales de higiene en la manipulación incluyendo el cultivo, la recolección, la preparación, la elaboración, el envasado, el almacenamiento, el transporte, la distribución y la venta de alimentos, con objeto de garantizar un producto inocuo y sano". El inciso final del **artículo 32** dispone: "Las ventanas y otras aberturas deberán estar provistas de mallas protectoras contra vectores." El **artículo 33** establece que "En

las zonas de elaboración deberá disponerse de lavamanos provistos de jabón y medios higiénicos para secarse las manos, tales como, toallas de un sólo uso o aire caliente." El inciso final del artículo 34 señala: "Las lámparas que estén suspendidas sobre el material alimentario en cualquiera de las fases de producción, deben ser de fácil limpieza y estar protegidas para evitar la contaminación de los alimentos en caso de rotura." El artículo 38 señala: "Los establecimientos, sus equipos, utensilios y demás instalaciones, incluidos los desagües, deberán mantenerse en buen estado, limpios y ordenados." El artículo 47 establece: "Deberá aplicarse un programa preventivo eficaz y continuo de lucha contra las plagas. Los establecimientos y las zonas circundantes deberán inspeccionarse periódicamente para cerciorarse de que no exista infestación." Por otra parte, su artículo 71 inciso final, expone que: "En los establecimientos deberán mantenerse los antecedentes de origen y fechas de elaboración y vencimiento de los productos sujetos a este tipo de comercialización, de manera tal que, estén disponibles para la autoridad sanitaria cuando ésta lo requiera." Finalmente, el artículo 72 parte primera del reglamento en cuestión, expresa: "Tanto el local como los equipos, superficies de trabajo y utensilios deberán mantenerse en perfectas condiciones de limpieza."

Que, en segundo lugar, la normativa sanitaria aplicable a la materia, se representa también por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el artículo 11, que dispone que: "Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza. Además, deberán tomarse medidas efectivas para evitar la entrada o eliminar la presencia de insectos, roedores y otras plagas de interés sanitario." El artículo 22 señala: "En los lugares de trabajo donde laboren hombres y mujeres deberán existir servicios higiénicos independientes y separados. Será responsabilidad del empleador mantenerlos protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario, y del buen estado de funcionamiento y limpieza de sus artefactos."

Que, en consecuencia estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 11, 32, 33, 34, 38, 47, 66, 61 y 72 del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos, y a lo dispuesto en los artículos 11 y 22 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 30 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a SOCIEDAD COMERCIAL GARRIDO PEÑA Y CÍA LTDA., representada por don JOAQUÍN GARRIDO PEÑA, ya individualizada.-

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de que corrija las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina San Fernando, ubicada en Juan Jiménez N° 1472, de la citada comuna, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro

del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

OCTAVO: RATIFÍCASE lo obrado por funcionario fiscalizador, de acuerdo a lo dispuesto en las actas de inspección N° 23372 y 23386, ambas de fecha 04 de septiembre de 2013, en cuanto al decomiso y destrucción de los productos señalados en el acta de inspección que dieron origen al presente sumario sanitario.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




DR. NELSON ADRIAN FLORES
SECRETARIO(S) REGIONAL MINISTERIAL DE
SALUD REGIÓN DEL LIBERTADOR
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. San Fernando D.A.S.
- Of. Partes SEREMI